

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **059**

Fecha Estado: 06/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220040045700	Ejecutivo	YAMILE TEJADA GARZON	JUAN GUILLERMO BERMUDEZ PARRA	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DADA POR CREMIL. SE ORDENA OFICIAR	05/04/2022		
05615318400220190012700	Verbal	LILIANA MARIA FLOREZ ANGEL	MARIO EDISON RAMIREZ ATEHORTUA	Auto que declara probada la excepción previa DECLARA PROBADA LA EXCEPCION PREVIA. CONCEDE 5 DIAS AL DEMANDANTE PARA QUE APORTE PODER.	05/04/2022		
05615318400220190060500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARTHA GLADYS LONDOÑO YEPES	JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN	Auto ordena rehacer partición ORDENA REHACER PARTICION. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS	05/04/2022		
05615318400220200008000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON JAIRO CASTAÑO NOREÑA	ADIELA MARIA ARBELAEZ VALENCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PAAR REALIZAR AUDIECIA DE INVENTARIO Y AVALUOS EL DÍA 01 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00A.M X LIFESIZE	05/04/2022		
05615318400220200010000	Verbal	ALEIDYS XIOMARA RAMIREZ RODAS	DUBER ARLEY QUINTERO	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEFENSOR DE FAMILIA DE RIONEGRO PARA QUE INFORME SI LAS PARTES ASISTIERON A LA TOMA DE MUESTRAS DE ADN	05/04/2022		
05615318400220200015500	Verbal	ALEX DIAZ CARRERA	PATTY RAMIREZ GARRIDO	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA DE CELEBRACION DE AUDIENCIA INICIAL DEL ART. 372 DEL CGP EL 07 DE JULIO DE 2022 A LAS 2:00 PM	05/04/2022		
05615318400220200022200	Verbal	JUAN DAVID ALVAREZ OTALVARO	ANDRES FELIPE GAVIRIA VARGAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIENE NOTIFICADO POR CC AL CODEMANDADO ROGER GAVIRIA A PARTIR DEL 31/03/2022	05/04/2022		
05615318400220200032100	Verbal	LUZ ALEIDA ARROYAVE ORTIZ	MARINA DEL SOCORRO OSPINA DE OSPINA	Auto requiere SE REQUIERE A LOS APODERADOS DE AMBAS PARTES PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO AL ART 78 CGP	05/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220006900	Otras Actuaciones Especiales	YULY DEL SOCORRO ZAPATA RESTREPO	CESAR OSVALDO RENDON YEPES	Auto confirmado CONFIRMA PARCIALMENTE	05/04/2022		
05615318400220220007600	Verbal Sumario	ROSA ANGELA PALACIO ESCOBAR	MARIA MARGARITA PALACIO ESCOBAR	Auto que ordena archivo por retiro de demanda SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA	05/04/2022		
05615318400220220009000	Verbal Sumario	MARCELA VILLA HOYOS	DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOSA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	05/04/2022		
05615318400220220011400	Verbal Sumario	GILDARDO ANTONIO SERNA OSPINA	LILIANA MARIA GUARIN MUÑOZ	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	05/04/2022		
05615318400220220011600	Verbal	MIRIAM DOLLY LLANO	GLORIA EUNICE MURILLO CANO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	05/04/2022		
05615318400220220012400	Jurisdicción Voluntaria	FLOR MARIA SIERRA HOYOS	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	05/04/2022		
05615318400220220013200	Ordinario	TERESITA DE JESUS SANCHEZ GOMEZ	VICTOR ALFONSO MARIN OSORIO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	05/04/2022		
05615318400220220013700	Peticiones	MARIANA ANDREA GONZALEZ	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA	05/04/2022		
05615318400220220013800	Verbal	YULIANA ANDREA ARBOLEDA USUGA	JAIDER DARIO HERNANDEZ OTALVARO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	05/04/2022		
05615318400220220014200	ACCIONES DE TUTELA	NOHELIA DE JESUS RAMIREZ GALLEGO	COLPENSIONES	Auto admite tutela SE ADMITE LA TUTELA Y ORDENA NOTIFICAR	05/04/2022		
05615600000020180002200	Del Concierto	LA SEGURIDAD PUBLICA	DARLINSON GIRALDO ORTIZ	Auto que fija fecha de audiencia SE REPROGRAMARA NUEVA FECHA, DADO QUE SE CRUZA CON OTRA AUDIENCIA DE LARGA DURACION	05/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Radicado	05 615 31 84 002 2004 00457 00
Providencia	Sustanciación nro. 576
Decisión	Pone en conocimiento y Decreta medida

En primer lugar, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por *Cremil* donde informa que el demandado Bermúdez Parra ingresó a la nómina de esta entidad a partir del mes de marzo de 2022 .

Teniendo en cuenta la anterior información y que el demandado JUAN GUILLERMO BERMUDEZ PARRA identificado con CC. 71.216.664 tiene un nuevo cajero pagador, se ordena oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) , para que realice las retenciones por concepto de embargo al demandado, en los mismos términos que había sido decretada la medida por auto del 3 de noviembre de 2004 , el mismo porcentaje del 25% de las prestaciones sociales legales y extralegales, previas las deducciones de ley al servicio de la entidad ya señalada. Lo anterior también atendiendo lo dispuesto en el 29 del Código de la Infancia y la Adolescencia, concordante con el artículo 397 del Código General del Proceso. Se ordena entonces librar oficio al Cajero Pagador comunicando la medida aquí decretada para que realice las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante YAMILE TEJADA GARZÒN con C.C 39.454.345

Adviértasele al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9d7f2007690595fb851c3254d102ba4c25b32cc4ee78d783562dbf9ff14cfd**

Documento generado en 05/04/2022 02:34:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto SRPA N°	016
Proceso	Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes
CUI	05 615 60 00000 2018 00022 00
Radicado interno	2018 00033 00
Delito	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Presuntos infractores	Darlinson Giraldo Ortiz, Juan Andrés Patiño Giraldo y Estiven Patiño Giraldo
Asunto	Reprograma diligencia

Teniendo en cuenta el Despacho tiene programada en igual calenda otra audiencia del SRPA y que ésta es de larga duración no se evacuará la audiencia de **ACUSACION**, dentro del proceso de la referencia, agendada para el día 5 de abril de 2022 a las 3:30 pm.

Así las cosas, se fijará nueva fecha una vez concertada agenda con los diferentes actores procesales.

Notifíquese a los intervinientes de la forma establecida en los artículos 170 y 338 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0a51e63dfb57dc8f1208ac469c3f95c57bd02c80a57ba8171f677e0cc5235a**

Documento generado en 05/04/2022 02:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Interlocutorio	No. 300
Radicado	05 615 31 84 002 2019 00127 00
Proceso	Demanda Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho-
Asunto	Se resuelve excepción previa
Demandante	LILIANA MARIA FLOREZ ANGEL
Demandado	MARIO EDISON RAMIREZ ATEHORTUA

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre la excepción previa propuesta, previo a los siguientes

ANTECEDENTES

Vencido el término del traslado de la excepción previa propuesta por la demandada dentro de la presente causa, denominada **“INDEBIDA REPRESENTACION DE LA DEMANDANTE”**, se procede a continuación a decidir la misma.

Mediante providencia de fecha abril 6 de 2019 se ADMITIÓ la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO que propuso a través de mandataria judicial idónea la señora LILIANA MARIA FLOREZ ANGEL, y en contra del señor MARIO EDISON RAMIREZ ATEHORTUA.



El demandado fue notificado mediante aviso enviado a su dirección de domicilio el día 3 de diciembre de 2019; luego acudió personalmente al Juzgado a retirar las copias de la demanda y anexos el día 6 de diciembre de 2019.

Dentro del término legal oportuno, se dio respuesta al libelo genitor, proponiendo el demandado MARIO EDISON RAMIREZ ATEHORTUA la excepción previa que hoy es objeto de decisión; así como también propuso excepciones de mérito.

Solicita se declare probada la excepción previa de INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDADO, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso, fundando su petición en que la apoderada de la demandante carece de poder suficiente para promover el proceso de manera contenciosa, ya que en el poder puede leerse lo siguiente:

“...para que TRAMITE ante usted, LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES de mutuo acuerdo CON EL SEÑOR MARIO EDINSON RAMIREZ ATEHORTUA...” (negrilla y subraya no es del texto original).

Razón por la cual el poder conferido a la abogada fue para iniciar un tramite de mutuo acuerdo, y no para promover un proceso contencioso, lo cual significa que la apoderada de la demandante carece de facultades para haber promovido el presente proceso, dado que el artículo 74 del CGP dispone que en los procesos especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Dentro del traslado concedido, la parte demandada se pronunció frente a la excepción previa propuesta por la demandante, sin embargo, en el sistema se hizo



anotación del 23 de agosto de 2021 sobre traslado de excepciones previas, término que venció el 27 de agosto de 2021, y la parte actora presentó el 01 de septiembre de 2021 su respuesta siendo esta extemporánea.

Por no requerirse de practicar pruebas, se procede a resolver sobre la excepción propuesta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con las excepciones previas, en principio, se ataca el procedimiento, la forma toda vez que se erigen como un medio de defensa, de carácter procesal, que pretende controlar los presupuestos necesarios que se exigen para la estructuración legal del proceso desde su inicio, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, cualquier irregularidad o vicio que eventualmente pudiese afectarlo con la sanción de nulidad o que pueda conducir a una sentencia de carácter inhibitorio y para garantizar que se emita una decisión de fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido, cuando del control inicial que corresponde al Juez, no se advierte que exista una circunstancia impeditiva u obstaculizante para el adelantamiento del proceso sometido a su conocimiento, de modo que por este medio se le señala tal circunstancia. Ellas son taxativas y están señaladas en el artículo 100 del CGP.

En este caso, se invoca como excepción previa la señalada en el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P, esto es la indebida representación de abogado.

Revisado el plenario, se observa que en el poder conferido a la abogada por parte



de la demandante, LILIANA MARIA FLOREZ ANGEL se da a entender que fue conferido para realizar el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, donde se ve claramente que era para realizarse por mutuo acuerdo.

Dicho error no se avizó al momento de la admisión de la demanda, ahora, si bien la indebida representación que alega la excepcionante, conduce a una corrección procesal, esta no es suficiente para llevar el proceso hasta la nulidad consagrada en el numeral 4° del artículo 133 del CGP, ya que allí se refiere es a cuando quien actúa como apoderado judicial, carece íntegramente de poder.

Así las cosas, en caso de haberse continuado con este yerro procesal, se hubiese corregido fácilmente mediante el control de legalidad, dispuesto en el artículo 132 del CGP, que sirve para corregir o sanear los posibles vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Sin embargo, este Juzgado no tendrá por subsanado simplemente el vicio procesal enrostrado por la apoderada del demandado, sino que, para ahondar en garantías procesales y por así permitirlo el numeral 2 del art 101 del C. G del P, se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante contados a partir de la notificación por estados de este auto, para que corrija el poder otorgado para interponer el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho.

Así las cosas, no habrá condena en costas, por no haberse causado.

Sin necesidad de más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

PRIMERO: DECLARESE PROBADA la excepción previa denominada “*indebida representación del demandante*” contemplada en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso, incoada por el demandado a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al demandante, MARIO EDISON RAMIREZ ATEHORTUA, para que en el término de cinco (5) días demandante contados a partir de la notificación por estados de este auto , aporte el poder otorgado a la abogada en debida forma.

TERCERO: No habrá condena en costas, por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3237b305369ae8920f8071e50ca943d339377eb600413ce3f18fef45059c742**

Documento generado en 05/04/2022 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 494

RADICADO: 2019-00605

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 509 del Código General del Proceso, se requiere a los apoderados de los interesados para que se sirvan rehacer la partición, y procedan a corregir la misma en lo siguiente:

- Se deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1393 del Código Civil, ya que se omitió realizar una HIJUELA de gastos y simplemente se sumó a las hijuelas de los excónyuges MARTHA GLADYS LONDOÑO YEPES y JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN, dado que no es clara la distribución de los pasivos.

Igualmente, se deberá aportar los documentos tendientes a verificar el crédito a favor del señor DIEGO ALBERTO OSPINA GALLEGO, por valor de cuarenta y dos millones de pesos (\$42.000.000.00), representados en una letra de cambio del 20 de febrero de 2014 en el cual aparece como girado u obligado el señor JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN.

En los pasivos, se deberá dar claridad a las deudas propias y deudas sociales

Se les concede a los apoderados el término de diez (10) días para presentar nuevamente el trabajo de partición conforme a las observaciones del Juzgado de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e419a186e1ca44955c6f928f0a8d73442f6a08d2ba9071a6a36bdc35da3ca53**

Documento generado en 05/04/2022 02:34:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 580

RADICADO: 2020-00080

Continuando con la ritualidad del asunto y vencido como se encuentra el emplazamiento a los acreedores, se señala el **01 de junio del año 2022, HORA: 9:00A.M.**, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se previene a la apoderada de las partes, para que:

1. Alleguen el acta de inventario y avalúos confeccionada y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co .
2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:
 - a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable.

- b. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

- c. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

- d. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af10ca6c89e22b38e5984c442df2ae591daa0453e71969ba925b68c945179ca**

Documento generado en 05/04/2022 02:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 581

RADICADO: 2020-00100

Se requiere al DEFENSOR DE FAMILIA DE RIONEGRO, quien actúa como apoderado de la parte demandante, para que informe si las partes asistieron a la prueba de ADN el pasado 21 de diciembre de 2021, para efectos de oficiar a medicina legal a fin de que allegue los correspondientes resultados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad3fa55655431e5cd35caf20cf5919128b4229bdc5140f24c72de9bd0b7ea77**

Documento generado en 05/04/2022 02:34:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 574

RADICADO: 2020-00155

Integrada como se encuentra la litis y teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem sin que se propusieran excepciones, se procederá a fijar fecha para la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, **el 07 del mes de julio de 2022, a las 02:00 p.m**

Se requiere a las partes a fin de que suministren al Despacho su correo electrónico, el de sus apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se previene a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078a4c4a6d924538303f142ac88d8514e25f76905cae0e725a9688e9dc68e24e**

Documento generado en 05/04/2022 02:34:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito informar que mediante auto del 28 de marzo de los corrientes se requirió a la apoderada del demandante, para que aporte las correspondientes constancias de correo donde conste tanto el envío como la recepción del mensaje sin que se haya dado cumplimiento a dicho auto.

De otro lado, informo que el demandado ROGER DE JESUS GAVIRIA ZAPATA presentó un escrito contestando la demanda en causa propia, proponiendo allanarse a los hechos de la demanda.

05 de abril de 2022.


JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 573

RADICADO: 2020-00222

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en vista de que el codemandado ROGER DE JESUS GAVIRIA ZAPATA, presenta un escrito el 31 de marzo de 2022 en el cual da a entender el conocimiento que tiene del proceso y sus pretensiones, el Juzgado conforme con el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso, procede a tenerlo notificado por conducta concluyente a partir del día 31 de marzo de 2022, dado que la apoderada no proporcionó las constancias a tiempo para la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Dado que el codemandado, señor ROGER DE JESUS GAVIRIA ZAPATA carece del derecho de postulación, no se le tendrá en cuenta su escrito de contestación y se le concede el término de 20 días para que de considerarlo pertinente conteste la demanda por intermedio de abogado.

Se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada GLORIA ALCIRA VARGAS HENAO.

Realícese por Secretaría el emplazamiento de los herederos indeterminados en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a71cf7ed1037d754094d7c4b8814db526ef015d2b8edf17c380ac985bbef64**

Documento generado en 05/04/2022 02:34:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 575
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00321 00
Proceso	Unión Marital de hecho
Asunto	Resuelve y Requiere

Se incorpora el memorial del 1º de abril de 2022, donde el apoderado de los demandados MARIELA DE JESUS OSPINA DE OSPINA, MAXIMILIANO OSPINA GARZÒN, MARINA DEL SOCORRO OSPINA DE OSPINA, MARIA EDILMA OSPINA GARZÒN`, ROSA ELVIRA OSPINA GARZÒN y ESTER SOFIA OSPINA GARZÒN solicita se exhorte a la parte demandante para que le envíe copia de la demanda, ya que a la fecha la desconoce.

El Despacho advierte que la solicitud de citas, está encaminada a requerir a la parte demandante para que este remita los memoriales a su contra parte, por tanto, en cumplimiento del art. 78 del CGP., SE REQUIERE A LOS APODERADOS DE AMBAS PARTES, para que den cumplimiento a este precepto. En caso de no ser esta la solicitud del apoderado Aldana Castrillón, se le insta para que aclare su solicitud, toda vez que el mismo contestó la demanda, es decir que ya la conoce y esta agencia judicial le remitió el link del expediente digital para los fines correspondientes.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ab7af8f78a88a59f59df3e23a09aa5fe2b460c5a80b7d40be549c687ab4f6b**

Documento generado en 05/04/2022 02:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Solicitante	YULY DEL SOCORRO ZAPATA RESTREPO
Solicitado	CESAR OSVALDO RENDON YEPES
Radicado	05615 31 84 002 2022 00069 00
Providencia	Interlocutorio N° 299
Temas y Subtemas	<i>Apelación en el Trámite de la Violencia Intrafamiliar.</i>
Decisión	<i>Resuelve recurso de apelación, confirma decisión</i>

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el señor CESAR OSVALDO RENDÓN YEPES, contra la Resolución N° 006 emitida en la audiencia efectuada el 3 de febrero de 2022, por la Comisaría Primera de Familia de la localidad, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido en su contra por la señora YULY DEL SOCORRO ZAPATA RESTREPO, mediante la cual se declaró responsable a aquél, de generar actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

ANTECEDENTES

La señora YULY DEL SOCORRO ZAPATA RESTREPO, formuló denuncia por violencia intrafamiliar en contra del señor CESAR OSVALDO RENDÓN YEPES, su cónyuge, refiriendo que un viernes en la noche, después de esta llegar de trabajar, tuvo una discusión con dicho señor por cuestiones de dinero, y que, posteriormente, este salió de su casa a encontrarse con un amigo a consumir licor. Relató que este regresó a las 2 de la mañana en estado de embriaguez, y al ver que la señora YULY no se encontraba durmiendo en su cuarto, dado que esa noche se había dormido con su hijo, comenzó a tirar los objetos de la vivienda, tomó las pertenencias de su esposa y las tiró por toda la casa, le propinó agresiones verbales, y se afirma que intentó pegarle, pero que en ese

momento el menor se despertó, y el señor CÉSAR obligó a la señora YULY a salir de la casa con su hijo, por lo que esta tuvo que irse a casa de su madre.

Una vez recibida dicha denuncia, mediante auto del 21 de diciembre de 2021, se avocó y se admitió la solicitud de protección, brindándose medidas de dicha índole para la señora YULY DEL SOCORRO y para su hijo menor JUAN DÍAZ ZAPATA.

Posteriormente, se practicó entrevista psicológica a las partes y acto seguido se practicó audiencia, no obstante, se dejó constancia de que el señor CESAR OSVALDO RENDON YEPES no concurrió a la misma, y al llamársele este indicó que había olvidado la cita. En vista de ello, la funcionaria emitió decisión definitiva en dicha oportunidad procesal, resolviendo declarar responsable al señor CÉSAR OSVALDO RENDÓN YEPES por generar actos de violencia en contra de YULY DEL SOCORRO ZAPATA RESTREPO y en contra del hijo de esta, el menor JUAN DÍAZ ZAPATA.

Inconforme con la decisión, el señor CESAR OSVALDO RENDÓN YEPES, a través de apoderado judicial, procedió a apelarla, resaltando que dicho señor ha recibido agresiones de parte de la señora YULY DEL SOCORRO ZAPATA RESTREPO tanto verbales como psicológicas que emanan de discusiones de planeación laboral y económicas del hogar; y por ende, cuestionó que las medidas de protección se hubieran impuesto en contra del apelante, cuando la señora ZAPATA RESTREPO, presuntamente, también lo ha agredido, y además es consumidora de sustancias psicoactivas.

Resaltó además que, si bien es cierto, al emitirse la resolución que declaró responsable al señor RENDÓN YEPES, se aplicó una consecuencia establecida en la norma ante una inasistencia, lo cierto es que, sostuvo, ello no resultaba procedente como quiera que dicho señor sí asistió a la audiencia cuando esta estaba finalizando, por tanto, llamó la atención en la necesidad de practicar pruebas de oficio.

Por último, expuso que al verificar la supuesta versión libre rendida por la señora YULY DEL SOCORRO, se observa que es la misma versión indicada por esta en el relato del 21 de diciembre 2021, lo que parece entrever que no se realizó una declaración verbal dentro de la audiencia.

CONSIDERACIONES

Como se expuso en precedencia, la parte recurrente cuestionó que en el presente asunto se hubiese dictado fallo dentro de la audiencia de que trata el artículo 12 de la ley 294 de 1996, aplicando consecuencias por inasistencia del señor CESAR OSVALDO RENDÓN YEPES, a pesar de que este sí acudió al final de dicha diligencia.

Sobre este particular, debe precisarse que el artículo 15 de la normativa mencionada, reformado por el artículo 9 de la ley 575 de 2000 establece textualmente:

“Artículo 15. Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.”.

Verificado el trámite adelantado, se aprecia que, a través del auto 241 del 21 de diciembre de 2021 (cfr. fl. 9), se dispuso citar a las partes a audiencia, advirtiendo al señor RENDÓN YEPES que en caso de inasistencia a la misma, se entendería que acepta los cargos; y efectivamente, se observa que dicho auto le debidamente notificado a este (cfr. fl. 12).

Con todo, llegado el día de la diligencia, y una vez se dio apertura a la misma, se dejó constancia de que el señor CESAR OSVALDO RENDÓN YEPES no se encontraba presente, motivo por el cual, procedió a llamarle por teléfono y al respecto este manifestó: *“Se me olvidó la cita, estoy haciendo por aquí un acarreo, termino y voy”* (cfr. fl. 33).

Hecho esto, la Comisaría agotó las etapas pertinentes de la audiencia y dictó decisión de fondo en la cual declaró la responsabilidad del denunciado, y dejó constancia de que este último acudió a las 11: 00 am (cfr. fl. 42), esto, es dos horas después de iniciada la audiencia, para manifestar su descontento con el fallo, pues se tiene que, textualmente, manifestó: *“Yo no estoy de acuerdo con la decisión, cuando tenemos las discusiones son mutuas las agresiones verbales, ella me agrede a mí psicológicamente en forma*

permanente, me dice que soy un bruto, ignorante, las agresiones son mutuas tanto verbal y psicológicas.”. Seguidamente, al preguntársele si tenía pruebas por prácticas y valorar, contestó que no; y ahí finalizó la diligencia.

Lo que se discute, entonces, por parte del recurrente, es que se hubiera aplicado la consecuencia por inasistencia cuando finalmente dicho señor sí concurrió; de manera que, a su juicio, era menester proceder como si hubiese acudido desde un principio, esto, es agotando la fase de conciliación, y de decreto y práctica de pruebas.

Sin embargo, ante dicho cuestionamiento, es preciso poner de presente que las normas procesales se rigen por un principio como lo es el de la perentoriedad de sus términos, el cual implica que *“(…) Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. (...)”*¹. Dicha directriz, se encuentra íntimamente ligada a su vez con el denominado principio de preclusión procesal, respecto al que, la H. Corte Constitucional ha precisado: *“(…) en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse.”*.

De cara a tales principios, desde ya se dirá que este Despacho encuentra ajustado a derecho el proceder de la Comisaría de Familia al aplicar la consecuencia por la inasistencia a la audiencia por parte del señor CÉSAR OSVALDO RENDÓN YEPES, pues se tiene que, una vez se instaló la misma, esto es, a las 9: 00 de dicha fecha, este no se encontraba presente, y de acuerdo con la norma, tal funcionario se encontraba compelido a dar inicio a la audiencia aun sin la comparecencia del denunciado, operando así el principio de preclusión, toda vez que era para dicho momento cuando tenía que estar presente el referido señor RENDÓN YEPES, si pretendía evitar la consecuencia establecida por la norma ante su inasistencia.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-012 de 2002.

Nótese que la norma en modo alguno contempla la posibilidad de devolver las etapas procesales ante una asistencia tardía a la audiencia, y por el contrario, se observa que incluso prevé la posibilidad de que dentro de la misma el denunciado presente excusa.

Sin embargo, en el presente asunto, se vislumbra que el señor RENDÓN YEPES no presentó una justificación razonable que diera cuenta de una imposibilidad para asistir a la audiencia, luego, como él mismo lo afirmó, ello obedeció a que se le olvidó la cita, a pesar de que se encontraba debidamente enterado de su fecha y hora. Y en todo caso, aun cuando acudió cuando la diligencia se estaba terminando, tampoco expuso alguna circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que la Comisaría pudiera evaluar como una eventual justificación ante la inasistencia.

Bajo ese entendido, el Despacho encuentra razonable la decisión adoptada, y en todo caso, no puede pasar por alto resaltar que en la evaluación psicológica practicada al señor CÉSAR OSVALDO RENDÓN YEPES, este admitió que los hechos que fueron objeto de denuncia, sí ocurrieron en la realidad, cuando se encontraba bajo los efectos del licor (cfr. fl. 29), por lo cual esta Judicatura estima adecuadas las medidas de protección impartidas en su contra.

El hecho de que el señor Rendón Yepes pretendiera justificar su proceder escudándose en que el día de los hechos estaba bebido, es un asunto que pueda condonar ni aceptar este Despacho, debiendo aquel asumir las responsabilidades de sus actos y conductas violentas.

No obstante, en lo que atañe a la señora YULY DEL SOCORRO, no puede perderse de vista que esta al formular su denuncia, también aceptó que, con posterioridad al evento denunciado, insultó al señor CÉSAR OSVALDO (cfr. fl. 7), por lo que, dentro de las medidas encaminadas a que cese la violencia entre ambos, también resulta proporcionado que se ordena a dicha señora respetar y abstenerse de violentar a su cónyuge, así como acudir a medios sanos de resolución de conflictos cuando estos se presenten.

Ahora, si bien, dentro de la evaluación psicológica se estableció que dicha señora es consumidora ocasional de sustancias psicoactivas (cfr. fl. 22), no hay evidencia de que dicho consumo esté desencadenando en actos de violencia por parte de la señora YULY

al señor CÉSAR OSVALDO, por lo cual no se observa la necesidad de hacer extensiva a la denunciante la orden de acudir ante su EPS a terapia psicológica para el manejo y control de dichas sustancias.

En cuanto al argumento según el cual existió una nula valoración de testimonio el la señora YULY DEL SOCORRO ZAPATA, el Despacho no advierte ninguna irregularidad procesal, pues contrario a lo que expone el recurrente, se advierte que la declaración que se cita en el aparte 11 de la resolución, no es exactamente textual al contenido de la denuncia del 21 de diciembre de 2021, lo que supone que sí se recibió una declaración a dicha señora dentro de la diligencia, y se aprecia que la misma guarda coherencia con el relato a partir del cual se inició el presente trámite.

Así las cosas, se confirmará parcialmente la providencia recurrida, ordenándose hacer extensivas a la señora YULY DEL SOCORRO ZAPATA RESTREPO, las órdenes contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 3 de la parte resolutive de la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de **RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE, la providencia (*Resolución N° 06* del 03 de febrero de 2022), objeto de impugnación, proferida por la Comisaría Primera de Familia de la localidad, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por la señora YULY DEL SOCORRO ZAPATA RESTREPO en contra de su cónyuge CÉSAR OSVALDO RENDÓN YEPES; y en consecuencia, se **MODIFICA** el artículo tercero de la parte resolutive, en el sentido de hacer extensivas a la señora YULY DEL SOCORRO ZAPATA RESTREPO, las órdenes contenidas en los numerales 1 y 2 de dicho aparte.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente decisión a las partes, a la Defensoría de Familia de la localidad y al Agente del Ministerio Público, y una vez en firme, devuélvanse las presentes diligencias a la Comisaría Primera de Familia de esta localidad, previa anotación en los libros radicadores.

NOTÍFIQUESE

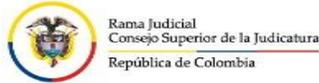
Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb2b4009f173420b7ea2b6283d2840daa6e8d71c569b42f631abaf56d977024**
Documento generado en 05/04/2022 03:43:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco (05) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00076
Auto de Sustanciación No. 578

Se accede a la solicitud de retiro de demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P. y el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ba1ca8ef04a79b5a64a1f825206a1da3d276f40bff6812a1608727fb53906a**

Documento generado en 05/04/2022 02:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco (5) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00090 Interlocutorio No. 315

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: debe tenerse en cuenta que el permiso para salir de país, es un asunto conciliable razón por la cual se hace necesario agotar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de familia, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001¹. Si bien en el libelo, se aduce que se agotó este requisito, verificada el acta de conciliación anexa, se aprecia que el objeto de la misma fue un viaje en fechas distintas a las que se indica en la demanda. Por tanto, deberá explicar, o realizar las adecuaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: De acuerdo con el art 110 de la ley 1098 de 2006, Se debe de indicar fecha y hora de salida, y de ingreso, circunstancia que no se manifiesta dentro de la demanda.

TERCERO: Se debe de anexar copia de los tiquetes aéreos.

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V

¹ Posición igualmente adoptada por la Corte Suprema de Justicia en providencias como la **STC12139-2019 Radicación n.º 76001-22-10-000-2019-00065-01** del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea048ddce460994492c873effc11cd6bb500e61122fe4c69758d95e43977252**

Documento generado en 05/04/2022 03:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco (05) de abril (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Aumento de Cuota alimentaria
Demandante	GILDARDO ANTONIO SERNA OSPINA en representación de las menores MARIANA ANTONIA y MARIA JOSÉ SERNA GUARÍN
Demandado	LILIANA MARÍA GUARÍN MUÑOZ
Radicado	05615 31 84 002 2022 0114 00
Providencia	Interlocutorio No. 320
Decisión	Admite Demanda

Toda vez que la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial, se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; es procedente admitirla e imprimirla el trámite correspondiente, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por GILDARDO ANTONIO SERNA OSPINA en representación de las menores MARIANA ANTONIA y MARIA JOSÉ SERNA GUARÍN en contra de LILIANA MARÍA GUARÍN MUÑOZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la demandada en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, o bien, conforme el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, así como la sentencia C. 420 de 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y córrasele traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que

considere tener en su favor, haciéndole entrega de la copia del mismo y sus anexos aportados para tal fin a través del correo electrónico relacionado en la demanda.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3º del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Sky, WhatsApp, teams, etc.).

QUINTO: Se le reconoce personería a la DRA. MARTHA LUCÍA GARCÍA RENDÓN portadora de la Tarjeta Profesional número 260.287 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8658c3ab76267c1637aa5ab71b43bd47f74ea5ef9fe9779faffa027bcac3b1**

Documento generado en 05/04/2022 02:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), cinco (05) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

RADICADO No. 2022-00116

Toda vez que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por MIRIAM DOLLY LLANO y DIANA PATRICIA LLANO en calidad de herederas de GABRIEL LLANO VARGAS en contra de GLORIA EUNICE MURILLO CANO.

SEGUNDO: Para efectos de integrar el litisconsorcio necesario, se ordena VINCULAR al presente trámite al señor GUSTAVO ADOLFO LLANO GIRALDO, igualmente en calidad de heredero del señor GABRIEL LLANO VARGAS, así como a los herederos indeterminados de este último.

TERCERO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del finado señor, conforme lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.



CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, de acuerdo a lo que estatuye el canon 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería judicial para actuar a la abogada DORIS AMALIA MUÑOZ ARROYAVE, portadora de la tarjeta profesional número 188.758 del CS J, quien asumirá la representación de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>*

Para los apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9735529b56b9e5ad2515d220505ff207249f5ebbab6a22c3ca14b02d3f392ee7**

Documento generado en 05/04/2022 02:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 322

RADICADO N° 2022-00124

Subsanados los requisitos exigidos, y toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **CARLOS ARTURO RENDÓN ROJAS** y en contra de **FLOR MARÍA SIERRA HOYOS**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, conforme lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo precisado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: se reconoce personería a la abogada PATRICIA MONTOYA SALAZAR, portadora de la T.P. 118.062 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

d

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33688c3b48e17ba6f3da7f3e5d1b83bc22fd50e5df55df3eb7583471e060806**

Documento generado en 05/04/2022 02:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 318

RADICADO N° 2022-00132

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACIÓN, promovida por el comisario de familia del municipio de Concepción (Antioquia), actuando en pro de los intereses del menor JOSÉ LUIS MARÍN SÁNCHEZ, representado por su madre TERESITA DE JESÚS SÁNCHEZ GÓMEZ en contra de VICTOR ALFONSO MARÍN OSORIO.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACIÓN, promovida el comisario de familia del municipio de Concepción (Antioquia), actuando en pro de los intereses del menor J.L. M. S., representado por su madre TERESITA DE JESÚS SÁNCHEZ GÓMEZ en contra de VICTOR ALFONSO MARÍN OSORIO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, de acuerdo a lo previsto por los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a su contestación

y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de este auto al canal digital reportado. Tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, respecto a la exigencia del acuse de recibido de la notificación.

CUARTO: De conformidad con los artículos 150 y s.s. del C. G. del P. se concede el amparo de pobreza solicitado por la señora TERESITA DE JESÚS SÁNCHEZ GÓMEZ.

QUINTO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3518d46be22024917082e135399cf5450e79024050b6defa58b995f1bd92dad**

Documento generado en 05/04/2022 02:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco (05) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	MARIANA ANDREA GONZÁLEZ
Radicado	05615 31 84 002 2022 00137 00
Providencia	Interlocutorio N° 317
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora MARIANA ANDREA GONZÁLEZ, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora MARIANA ANDREA GONZÁLEZ, para promover proceso de sucesión, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante, se designa al Dr. ANIBAL MARTÍNEZ PINO, quien se localiza a través del correo electrónico abogadoam72@hotmail.com, teléfono 561 92 46 con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5208fca307b21e90b6b272c0516d689d5595d5e431eff3ff78a1577b11678c**

Documento generado en 05/04/2022 02:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco (05) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00138. Interlocutorio No.316

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: Deberá acreditar el cumplimiento de lo exigido en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de la demandante y el demandado.

TERCERO: En cuanto a la petición de la prueba testimonial, deberán enunciarse sucintamente los hechos sobre los cuales declarará cada deponente, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dadd3d9c154e98971c8fc9989a85e4d4339c15c47a66b835c3e1b9a107c51b**

Documento generado en 05/04/2022 02:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cinco (05) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°323

RADICADO N° 2022-00142

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por NOHELIA DE JESÚS RAMÍREZ GALLEGO, en contra de COLPENSIONES y EPS SURA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9354029a820a3000c42ca7069cc581c44289b798ad7ce474b4fa9ed21ca665**

Documento generado en 05/04/2022 02:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>